



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Nohora Liliana Herrera González
Accionado:	Systemgroup S.A.S.
Radicado:	No. 11001 40 03 022 2022 00277 00
Decisión:	Niega acción de tutela

1. ASUNTO PARA DECIDIR

Procede el Juzgado a dictar la sentencia que defina la acción de tutela promovida por Nohora Liliana Herrera González, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 52.535.453 en contra de Systemgroup S.A.S., por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para la protección de sus derechos fundamentales, garantizados por la Constitución Política de Colombia, y que considera vulnerados por la entidad accionada.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS. Manifestó la accionante que, el día 24 de enero de 2022, presentó petición a la accionada, en la que solicitó *“se expida copia del contrato o pagaré base de la obligación debidamente diligenciado, con su carta de autorización clara y expresa dada a SYSTEMGROUPS A S, para llevar a cabo el reporte ante las centrales de riesgo en caso de mora, soportes contables de la obligación mencionada, registrada en los asientos contables y suscritos por el correspondiente revisor fiscal, prueba documental del envío por parte de la empresa de mensajería y recibido con mi firma de la notificación previa de la entidad SYSTEMGROUPS A S, 20 días antes del reporte efectuado”*, sin que en hasta la fecha de presentación de esta acción exista respuesta alguna.

Adujo que nunca dio autorización escrita y expresa para que la accionada reportara información sobre las obligaciones a su cargo, por lo que a su consideración se omitió lo consagrado en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 y lo ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C-1011 de 2008, pues afirma que no se le notificó en debida forma el reporte que iba a efectuar la accionada.

PRETENSIONES. Solicitó la parte accionante, le sean tutelados los derechos fundamentales al *Habeas data* y de petición, para que, como consecuencia de ello, se le ordene Systemgroup S.A.S., elimine los reportes negativos que a nombre de la accionada se efectuaron ante las centrales de riesgo, como quiera que no dio respuesta dentro del término establecido por el artículo 7 de la Ley 1266 de 2008.

2.2. ADMISIÓN, TRÁMITE Y POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA. La acción de tutela fue admitida el día veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), ordenándose la notificación de la accionada bajo lo reglado por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, *so pena* de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 20 del mismo decreto reglamentario, esto es, la presunción de veracidad.

En la misma providencia se ordenó la vinculación de Cifin S.A. -Transunión, LLC y DataCrédito - Experian, para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de esta acción de tutela.

Atendiendo a la admisión de la acción constitucional, Systemgroup S.A.S. precisó que, mediante contrato, adquirió, entre otras, la obligación No. *****311 a cargo de la accionada y originada en el Banco Falabella. Precisó que, mediante respuesta de 1º de febrero de 2022, contestó de manera congruente, clara y de fondo los requerimientos planteados por la accionante, la que fue notificada al correo electrónico lilihe79@hotmail.com.

Solicitó se niegue el amparo promovido, puesto que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, ya que, al cederse los derechos de crédito, se transfieren las garantías y prerrogativas que se deriven de ese acto jurídico, lo que lleva implícito la facultad de reportar la información de la obligación ante los operadores de las bases de datos, bajo la observancia de la Ley 1266 de 2008.

Resaltó que, en abril de 2019, en virtud del contrato ya referido, dirigió comunicación a la accionante a fin de que conociera la cesión de las obligaciones a su cargo, otorgándole el plazo de 20 días para que efectuara las observaciones a que hubiera lugar antes de realizar la actualización del comportamiento crediticio

A su turno, Experian Colombia S.A. – DataCrédito, indicó que la obligación identificada con el No. 105218311, adquirida con SYSTEMGROUP S.A. se encuentra abierta, vigente y reportada como cartera castigada. Por tanto, no puede proceder a la eliminación del dato, pues versa sobre una situación actual de impago, según la historia de crédito de la parte actora, de acuerdo con la información proporcionada por la accionada.

Adujo que cuando el titular de la información sufrague lo adeudado, su historia de crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha. No obstante, el dato sobre la mora quedará registrado por un término máximo de 6 meses contados a partir de la fecha de extinción de tal obligación. Esto si la obligación se extingue durante el primer año de vigencia de la Ley 2157 de 2021, pues, si se cancela la obligación después de los primeros 12 meses de vigencia de la Ley 2157 de 2021, el dato permanecerá por el doble del tiempo que duró el incumplimiento en que ha incurrido la parte deudora, sin superar cuatro años, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

Por último, solicitó se niegue el amparo, toda vez que no se ha observado el término de caducidad previsto en la Ley

estatutaria de Hábeas Data y en la jurisprudencia constitucional.

Por su parte, CIFIN S.A.S. - TransUnion®, manifestó que no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información; que, de acuerdo al numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información, el que, para el caso en concreto, es negativo.

Señaló que, según los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente, y que, de acuerdo al artículo 12 de la ley 1266 de 2008, esa entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo

Por último, que a la luz de los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos y que la petición que se menciona en la tutela no fue presentada ante esa entidad, razones por las que solicita se le desvincule del trámite constitucional.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

3.1. COMPETENCIA. De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO DE ORDEN CONSTITUCIONAL A RESOLVER. Corresponde establecer a este estrado judicial, si la accionada lesiona los derechos fundamentales a *habeas data* y de petición de la accionante, al no haber efectuado la eliminación de los reportes negativos que, a nombre de la accionada, se registraron ante las centrales de riesgo, como

quiera que la demandada no dio respuesta dentro del término establecido por el artículo 7 de la Ley 1266 de 2008.

3.3.NATURALEZA DE LOS DERECHOS INVOCADOS.

3.3.1. EL DERECHO A LA VIVIENDA. El derecho en comento hace parte del grupo de derechos que la Constitución catalogó como sociales, económicos y culturales, razón por la cual, en un principio, se negó su carácter *iusfundamental* y, por ende, también su amparo mediante la acción de tutela.

Sin embargo, con fundamento en las obligaciones adquiridas por Colombia con la ratificación de diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos, los cuales han sido incorporados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al denominado bloque de constitucionalidad, así como en la concepción de que un derecho es fundamental en razón a su estrecha relación con la dignidad humana, se aceptó que no todos están consagrados expresamente en el texto, pues no pueden negarse como tal, aquellos que “*siendo inherentes a la persona humana*”, no estén enunciados en la Carta.

En efecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que son fundamentales (i) aquellos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo.

3.3.2. EL DERECHO DE HABEAS DATA. Respecto del derecho al habeas data, la Corte Constitucional sostuvo que:

“El derecho fundamental al hábeas data se encuentra consagrado en el artículo 15 Superior que dispone que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Adicionalmente, establece la obligación que tiene el Estado de hacer respetar tales derechos.”

Asimismo, de conformidad con el artículo 152 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República regular los derechos fundamentales de las personas, los procedimientos y recursos para su protección a través de la expedición de leyes estatutarias. No obstante, ante el vacío generado por la falta de regulación inicial para el ejercicio del derecho fundamental al hábeas data, la Corte Constitucional se ocupó de caracterizarlo y determinar su alcance mediante sentencias de revisión de tutela.

Específicamente, en la sentencia T-414 de 1992, esta Corporación se pronunció sobre el derecho a la protección de los datos personales y determinó que éste se encuentra directamente relacionado con la eficacia del derecho a la intimidad, toda vez que, el individuo es quien tiene la potestad de divulgar la información de su vida privada.

Al respecto, estableció que toda persona, “(...) es titular a priori de este derecho y el único legitimado para permitir la divulgación de datos concernientes a su vida privada. Su finalidad es la de asegurar la protección de intereses morales; su titular no puede renunciar total o definitivamente a la intimidad pues dicho acto estaría viciado de nulidad absoluta.¹”.

3.3.3. EL DERECHO AL BUEN NOMBRE. El derecho al buen nombre hace referencia a aquel concepto que se forman los demás sobre cierta persona; en otras palabras, su reputación.

Este derecho puede ser vulnerado tanto por autoridades como por particulares, lo cual ocurre cuando se divulga información falsa o errónea, o se utilizan de expresiones ofensivas o injuriosas que conlleva que la reputación o el concepto que se tiene de la persona se distorsionen, afectando también su dignidad humana.

¹ Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-238/2018, M. S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

3.3.4 EL DERECHO DE PETICIÓN. En cuanto al ejercicio del derecho de petición, éste le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna -positiva o negativa a sus intereses- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es de quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) días, cuando se eleva ante las autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

De igual manera, la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-007 de 2017, indicó que la respuesta que se dé a lo solicitado debe cumplir con ciertos parámetros o características, a saber:

“Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”

Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.”

En cuanto al núcleo esencial de este derecho, se ha expresado que²:

“...reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

(...) En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

a) El derecho de petición es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. oportunidad, 2. resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia con lo solicitado y 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con

estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones:

cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.”

4. CASO EN CONCRETO

En el caso objeto de estudio, está comprobado que Nohora Liliana Herrera González, radicó una petición de información y soporte documental, pues aunque no se tiene certeza de la fecha de la radicación de la solicitud, pues, según los documentos aportados por la interesada, no se observa data alguna, ello no fue refutado por la accionada, quien afirmó que el 1º de febrero de 2022 dio respuesta a la petición que la accionante le radicó, razón por la que se tendrá por cierta la presentación de dicha solicitud.

Pues bien, al analizar el material probatorio obrante en el expediente, se deduce que se negará la protección implorada, dado que Systemgroup S.A.S., dio respuesta de fondo a cada

una de los requerimientos que le planteó la accionante, en el marco de los términos previstos en la Ley 1755 de 2014.

Así las cosas y de revisar la referida respuesta, comprueba este despacho que esta resuelve de *fondo*, pues además de expedir copia de los documentos solicitados y un estado de la deuda a favor de la accionada, le indica a Nohora Liliana Herrera González, lo solicitado en torno a la autorización que dice echar de menos, el porqué de la cesión de la obligación y sus consecuencias; es *clara*, pues cita la normatividad vigente y, adicionalmente, le explica a la accionante que reporta una obligación en mora junto con el monto de la misma; es *precisa* pues refiere que la prestación desatendida fueron reportadas ante las centrales de riesgo y conmina a la accionante para que en caso de haber cancelado la obligación allegue los respectivos soportes para proceder de conformidad.

En ese orden, se colige que no existe amenaza al «*derecho de petición*», ya que Systemgroup S.A.S. brindó a la accionante una contestación a lo requerido en solicitud que le presentó la accionante, por consiguiente, no se vulnera la referida garantía cuando la destinataria de la solicitud emite una respuesta oportuna, de fondo y conforme con lo solicitado, tal como sucedió en el presente asunto, por lo que se negarán las pretensiones de la acción de tutela en tal sentido.

Por otra parte, en lo relacionado a la amenaza del derecho fundamental al *Habeas Data*, es de necesario señalar que, según manifestación de EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, la señora Nohora Liliana Herrera González presenta un reporte negativo ante la central de riesgo, razón por la cual, se impone como necesario inspeccionar si este reporte se deriva de un actuar arbitrario por parte de la fuente o de la administradora de datos.

Lo primero que encuentra este despacho, es que el reporte negativo se refiere a la obligación identificada con el No. 105218311, adquirida con SYSTEMGROUP S.A., que se encuentra abierta, vigente y reportada como cartera castigada,

la que para el mes de marzo de dos mil veintidós (2022), contaban con aproximadamente 72 meses de mora, informe que se entiende real y vigente, con sustento en los principios de veracidad, transparencia y finalidad en el tratamiento de datos⁴.

Al respecto, de los reportes informados a las centrales de riesgo, el artículo 13 de la ley 1266 del 31 de diciembre de 2008, modificado por el artículo 3° de la Ley 2157 de 2021, señala:

“La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de ésta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación.

PARÁGRAFO 1o. *El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos”.*

Quiere decir lo anterior que, *prima facie*, la información reportada a EXPERIAN COLOMBIA S.A. -DATACRÉDITO referente al tiempo de mora de la obligación a cargo de Nohora Liliana Herrera González, se encuentra llamada a permanecer en las mencionadas bases de datos, pues no existe evidencia de la extinción de la obligación por parte de la accionante.

Nótese que, pese a que la accionante exige la eliminación del reporte que mantiene Experian Colombia S.A., lo cierto es que no aporta ningún medio de prueba, si quiera sumaria, que permita inferir el pago de las prestaciones o que acudió Systemgroup S.A.S., para resolver las acreencias.

Tampoco existe evidencia que permita arribar a la conclusión que Nohora Liliana Herrera González solicitó directamente a Systemgroup S.A.S., el retiro del reporte que anuncia como trasgresor de su derecho al *habeas data*, para lograr la rectificación que fue comunicada a la central de riesgo, como requisito de procedibilidad, acorde con lo previsto en el artículo 15 y 16 de la Ley 1581 de 2012, por lo que deviene improcedente el amparo a voces del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

Puestas así las cosas, comprueba este despacho que las actuaciones surtidas por las accionadas se encuentran ajustadas a la legislación vigente para el manejo de la información contenida en base de datos personales y, de contera, en ninguna medida constituyen una vulneración a los derechos fundamentales de Nohora Liliana Herrera González, por lo que el despacho procederá a negar la pretensión de la accionante.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Vigésimo Segundo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por la accionante Nohora Liliana Herrera González, quien se identifica con la CC No. 52.535.453, en contra de Systemgroup S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a quienes concierne, por el medio más expedito y eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

TERCERO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional la presente acción de tutela en caso de no ser impugnada, para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BRAYAN CASTRO RENDÓN
JUEZ

CRAB

Firmado Por:

Brayan Andres Castro Rendon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **397e51ce9480d46bb6f62a4a1b624f5355c3ccf1eb895f4d22e59dcbd4d47cbf**

Documento generado en 06/04/2022 03:52:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>